

NOTAS

1.—CONFLICTOS JURISDICCIONALES (*)

SUMARIO: CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. *¿Puede constituir el deslinde administrativo un delito de usurpación de funciones judiciales si se superpone a un juicio civil de deslinde?* 2. *La ampliación de la superficie expropiada: abandono del viejo criterio por la Ley de Expropiación de 1954. La urgencia. Leves consuntivas. Garantía constitucional de la propiedad privada. Facultades del beneficiario.* 3. *Embargos: prioridad en el tiempo. Enjuiciamiento de la intensidad de los defectos de forma.*

1. *¿Puede constituir el deslinde administrativo un delito de usurpación de funciones judiciales si se superpone a un juicio civil de deslinde?*

El Decreto 2.881/1968, de 21 de noviembre (B. O. del 26), resuelve la cuestión de competencia que había surgido entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de Fuente de Cantos, en favor de este último. En realidad; este Decreto no hace sino abordar una fase de un conflicto de mucho mayor alcance; no es infrecuente que los Decretos de competencias se enfrenten con situaciones en que unos determinados hechos vayan desencadenando una serie de actuaciones jurídicas, una cascada de procedimientos (1), entre los que se suceden quizá varios procesos. Pues bien, eso es lo que sucedió en el caso presente, con la peculiaridad de que la solución del Decreto de competencia afecta a uno de los aspectos marginales del problema central o básico, que queda, en cambio —lo cual tampoco es infrecuente (2)—, imprejuizado.

(*) En la presente *Crónica* se recogen las resoluciones de Conflictos publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* desde el 8 de noviembre de 1968 al 28 de febrero de 1969, ambos inclusive.

(1) Eso sin tener en cuenta la idea que expresan las acertadas palabras de CLAVERO, *Metamorfosis jurídica en los conflictos negativos de competencia, según la Ley de 17 de julio de 1948*, "Revista de Derecho Procesal", 1951, núm. 4, 589: "Para nosotros, en toda cuestión de competencia existen, por lo general dos conflictos: uno, directo, que se plantea entre los órganos públicos que discuten acerca de su competencia o incompetencia, y otro, indirecto, en el cual están insertos los derechos o intereses de los particulares afectados por la cuestión de competencia".

(2) Recuérdese, por ejemplo, últimamente, el Decreto 2.492/1968 de 3 de octubre, comentado en el núm. 57 (1968) de esta REVISTA, págs. 219 y sigs.

El alcance de los hechos que dio lugar al presente conflicto queda descrito del modo siguiente en los cuatro primeros resultandos:

«Resultando primero. Que con licencia municipal, concedida en 16 de enero de 1967, don Francisco Hernández Rodríguez comenzó a construir un garaje en el término de Bienvenida y en terrenos de su propiedad, y que más tarde, por entender que en dichas obras se estaban ocupando terrenos propios del Municipio y cortando un camino, el Ayuntamiento de Bienvenida formuló una querrela ante el Juzgado de Instrucción del partido, que lo es el de Fuente de Cantos, contra don Francisco Hernández Rodríguez, por la que se instruyó en el mismo el sumario número 23 del año 1967, en el cual planteó el querrellado una cuestión prejudicial civil, para demostrar que los terrenos son de su propiedad; cuestión prejudicial civil que fue admitida por auto de la Audiencia Provincial de Badajoz de 20 de mayo de 1967, con lo que el sumario quedó en suspenso hasta que fuese resuelta. En consecuencia, el señor Hernández Rodríguez entabló, en 4 de agosto de 1967, ante el Juzgado de Primera Instancia, un juicio declarativo de menor cuantía sobre deslinde y cerramiento de finca urbana contra otros y el Ayuntamiento de Bienvenida, en el que se personó como parte de dicho Ayuntamiento y en el que se dictó sentencia en 27 de febrero de 1968, que fue apelada por el propio Ayuntamiento.

Resultando segundo. Que muy poco antes de que fuese dictada dicha sentencia civil, el Ayuntamiento de Bienvenida acordó, en sesión de 5 del mismo mes de febrero de 1968, proceder al deslinde administrativo de los terrenos que ya eran objeto de controversia judicial, y requirió al señor Hernández Rodríguez para que le presentara sus títulos de propiedad, ante lo cual dicho señor formuló, con fecha 16 del mismo mes de febrero de 1968 y ante el Juzgado de Instrucción de Fuentes de Cantos, una querrela contra el Alcalde y los Concejales que hubieran tomado el acuerdo, por entender que con él se había cometido un posible delito de coacción y otro de usurpación de atribuciones judiciales; querrela que fue admitida por auto de 22 de febrero de 1968, en el que entendió el Juez que, dejando aparte otro delito enunciado, sólo existía la duda de si se está cometiendo una infracción del párrafo 2.º del artículo 378 del Código Penal, por lo que pasó a la incoación de un sumario, que lleva el número 2 de los de 1968 en dicho Juzgado, en el cual, y respondiendo al Ayuntamiento, ya hizo constar el Juez, en auto de 20 de marzo de 1968, su criterio de que no se puede practicar un deslinde administrativo con la propiedad de un particular que con el mismo fin acudió con anterioridad a los Tribunales de Justicia, porque de realizarlo es claro que se intenta impedir la ejecución de una decisión dictada por Juez competente.

Resultando tercero. Que en trámite el sumario, pero sin haberse dictado auto de procesamiento, el Gobernador civil de Ba-

dajoz, con fecha 22 de marzo de 1968 y de acuerdo con el dictamen previo del Abogado del Estado, que acompaña en copia, dirigió un escrito al Juez, en el que le requería de inhibición para que se abstuviese de conocer del sumario seguido contra los miembros del Ayuntamiento de Bienvenida hasta que se resolviera por dicho Ayuntamiento 'la cuestión previa administrativa correspondiente', que no expresa en sus términos concretos, aunque del contexto del escrito cabe deducir que se trata de la resolución del expediente administrativo de deslinde. Como fundamentos de su inhibición invocaba los artículos de la Ley de Régimen Local, del Reglamento de bienes de las Entidades Locales y del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, que atribuyen a éstas la defensa de sus bienes y derechos, el deslinde de aquéllos y su recuperación dentro del año.

Resultando cuarto. Que recibido el requerimiento, el señor Juez de Instrucción acordó la suspensión del sumario, recibió escritos del Fiscal y del querellante, que se mostraron opuestos al mismo, y dictó auto en 10 de mayo de 1968, en el que declaró ser competente y no haber lugar a la inhibición, fundándose en que el delito de usurpación de funciones del artículo 378 del Código Penal es competencia de la autoridad judicial, por lo que la cuestión de competencia no debió plantearse en el juicio criminal, sino en el juicio civil anterior que se tramitaba en el mismo Juzgado por las normas del declarativo de menor cuantía, porque si mientras un Juzgado está conociendo en vía contenciosa de un problema de deslinde de propiedades, creen los miembros de un Ayuntamiento que ese deslinde puede ser de su competencia para resolverlo por vía administrativa, lo que han de hacer es plantear la cuestión de competencia, pero no incoar un expediente administrativo sobre el mismo punto, porque entonces están cometiendo un delito de usurpación de atribuciones, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial penal a través del correspondiente sumario, durante cuya tramitación el Juez de Instrucción no puede acceder a un requerimiento de inhibición; aunque salvaba también su competencia para el caso en que la cuestión hubiera estado bien planteada en el asunto civil».

En el fondo de todo este conflicto, por debajo de los prosaicos términos procesales, está latiendo el enfrentamiento jurídico entre un administrado y los órganos municipales que después queda plasmado en el enfrentamiento entre estos órganos municipales —más tarde el Gobernador civil— y el órgano de la Administración de justicia. La estricta y un tanto elemental descripción que de los hechos da el decreto resolutorio, no proporciona datos suficientes para valorar ni enjuiciar el conflicto real en todo su significado. Y es una lástima, pues como vienen señalando tantos autores, lo fundamental al estudiar el Derecho es ver lo que tiene de respuesta a la ordenación o solución de casos o enfrenta-

mientos de la vida real. Los términos de la sentencia autorizan sólo para conjeturar unas cuantas suposiciones en orden al enfrentamiento de un vecino con un Ayuntamiento, de un Juez con ese mismo Ayuntamiento, del órgano de un escalón superior de la organización administrativa con el órgano de la organización judicial. ¿Hasta qué punto buena parte de las actuaciones en las fases finales de este conflicto —por ejemplo, el procesamiento por el supuesto delito de usurpación de funciones judiciales— están justificadas o determinadas por las dificultades fácticas de consignar algún tipo de responsabilidades en relación con unos gestores municipales que, ante el fracaso del remedio utilizado para defender los intereses municipales —fallo en contra, al parecer, del declarativo de menor cuantía— acuden a un nuevo remedio —el expediente de deslinde—, aparentemente legal, pero que parece desconocer la esfera de poder reservada a los Tribunales? ¿Hasta qué punto el conflicto que resuelve el Decreto comentado no ha surgido precisamente ante la tantas veces señalada insuficiencia de procedimientos sancionatorios adecuados en relación con los gestores de la cosa pública, que, aplicándose sólo en casos límites, dejan al descubierto muchos otros casos considerables, pero de importancia menor, lo que podría explicar, por ejemplo, en este supuesto, que ante esa impunidad de los munícipes, el Juez, creyendo necesario corregirles de alguna manera, hubiera acudido al procedimiento, que personalmente me parece bastante discutible, de procesarles por supuesto delito de usurpación de atribuciones judiciales? Hay una serie de tensiones internas en este conflicto evidentemente reflejadas en los términos del Decreto, pero sin que sea posible, por otro lado, precisar con detalle el alcance y significado de las mismas. En todo caso, en relación con el mismo, pueden formularse una serie de observaciones:

1. Sorprende, en primer lugar, y aflora ya aquí la contradicción que caracteriza la actuación de los munícipes a lo largo de todo el conflicto, el hecho del otorgamiento de la licencia municipal para la construcción del garaje; si eran terrenos municipales, ¿por qué se otorga la licencia? O, ¿es que en realidad se fue a construir en terrenos distintos de los que sirvieron de presupuesto fáctico al otorgamiento de la licencia? No está claro lo sucedido en los términos del Decreto. Porque de construirse en terrenos diferentes de los previstos, el Ayuntamiento hubiera podido normalmente impedir la realización de las obras. O, ¿es que el Ayuntamiento autorizó descuidadamente y luego cayó en la cuenta de que eran terrenos públicos?

2. Sorprende, en segundo lugar, el planteamiento de la querrela criminal por parte del Ayuntamiento. Tampoco en relación con este punto son demasiado expresivos los hechos, pero hay un interrogante que salta inmediatamente a la vista: si se trataba de terrenos propios del Ayuntamiento, ¿por qué no acudió éste a la vía de la recuperación posesoria? (3). ¿Habrá transcurrido el plazo de recuperación? ¿Por qué

(3) Sobre el problema, véase por todos, además de las obras citadas en nota 5,

no acudió ante los Tribunales en este sentido en lugar de acudir a la vía criminal? En todo caso, se habla de un camino público que, como tal, constituye un bien de dominio público, cuya recuperación no está sometida al plazo de año y día. O ¿es que realmente se trataba de terrenos propiedad del señor Hernández Rodríguez? ¿Cómo se explica entonces la querrela criminal?, o ¿es que el señor Hernández Rodríguez había efectivamente adquirido por alguno de los medios que admite nuestro derecho positivo —prescripción, por ejemplo—, pero contra los que se manifiesta buena parte de la doctrina (4) en cuanto posibilitan un evidente vaciamiento de los patrimonios municipales? Tampoco este aspecto fáctico se aborda en el Decreto; por eso insisto que mis palabras no tienen más sentido que fijar una suposición.

3. El hecho es que el particular formula cuestión prejudicial civil en el proceso criminal y se sustancia el correspondiente juicio declarativo de menor cuantía sobre deslinde y cerramiento de finca urbana. Al parecer, esta sentencia sería desfavorable para el Ayuntamiento —¿afirmaría la propiedad particular de los terrenos en litigio?—, en cuanto el Ayuntamiento figura luego como apelante de la misma. Pero el Ayuntamiento, que había sido parte en este proceso, va a tratar de dar un nuevo derrotero al asunto antes de que se dictara sentencia. Acuerda entonces el Ayuntamiento proceder al deslinde administrativo de los bienes sobre los que se está discutiendo en el correspondiente proceso declarativo.

4. Al intentar deslindar el Ayuntamiento se plantea un importante roce entre las funciones judiciales y las administrativas. Y se plantea precisamente, en el caso concreto, por la coincidencia temporal de la actuación administrativa con la actuación judicial.

En efecto, en principio no sólo no se discute, sino que se reconoce con toda amplitud la potestad de la Administración de deslindar sus bienes. Los textos legales modernos son claros al respecto —tal es el caso, por ejemplo, del artículo 44, 1, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y del artículo 13 de la Ley del Patrimonio del Estado—, habiendo merecido la atención de la mejor doctrina (5).

5. Algunos autores, en circunstancias concretas que no son ahora

CLAVERO, *La recuperación administrativa de los bienes de las Corporaciones locales*, en el núm. 16 (1955) de esta REVISTA, págs. 117 y sigs.; GONZÁLEZ BERENGUER, *El patrimonio de las Corporaciones Locales. Su recuperación y defensa*, Madrid, 1961.

(4) Por todos, véanse, últimamente, GARCÍA DE ENTERRÍA, *Apuntes de Derecho Administrativo* 2.º, tomo I, Facultad de Derecho, Madrid, ed. pol. 1967-68, pág. 64; GONZÁLEZ-BERENGUER, *Sobre la crisis del concepto de dominio público*, en el núm. 56 de esta REVISTA (1968), 198, 219, *passim*.

(5) Véase entre las más recientes aportaciones, RIVERO YSERN, *El deslinde administrativo*, Instituto García Oviédo, Universidad de Sevilla, 1967, págs. 147 y sigs., *passim*; últimamente, MENDOZA OLIVÁN, *El deslinde de los bienes de la Administración*, Ed. Tecnos, Madrid, 1968, págs. 69 y sigs. y *passim*.

del caso, han insistido en el *carácter judicial* de todo deslinde, y desde luego, de los llevados a cabo por la Administración (6).

6. Se destaca, igualmente, que «el privilegio del deslinde atribuido a la Administración Pública respecto de sus bienes, viene matizado por las notas de *exclusividad e indisponibilidad*»; que «la facultad de la Administración para llevarlo a efecto no es en modo alguno alternativa con los poderes de la autoridad judicial»; llegándose a afirmar que «incluso parece que la exclusividad de la competencia administrativa para el deslinde se formula polémicamente, por sustracción de la general competencia judicial, que se mantiene, no obstante, en punto a las cuestiones de propiedad» (7).

7. Incluso los textos legales prohíben expresamente que la realización material de un deslinde administrativo pueda ser perturbada por actuaciones judiciales. Para el ámbito local, el artículo 53, 2, del Reglamento de Bienes, dispone:

«No se admitirán interdictos en las cuestiones que se suscitaren sobre el estado posesorio de las fincas de las Entidades Locales, mientras se encuentren en estado de deslinde».

Y en relación con la Administración del Estado, el artículo 13, 2, de la Ley del Patrimonio del Estado, prescribe, con mayor precisión:

«Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde».

Hay un ámbito propio de los deslindes administrativos y hay unas interdicciones especialmente dirigidas a los Jueces (8), lo que no es obstáculo para que las sentencias judiciales, al resolver los problemas de propiedad, vinculen a los órganos administrativos. ¿Hay unas interdicciones formales dirigidas a los órganos administrativos en el momento en que la autoridad judicial está conociendo del mismo problema? ¿Hay un precepto que vaya a defender la competencia judicial y

(6) Abundantes referencias pueden encontrarse en MENDOZA OLIVÁN, op. cit., páginas 53 y sigs.

(7) Todas estas afirmaciones en MENDOZA OLIVÁN, op. cit., págs. 55 y sigs. quien aporta abundantes referencias de legislación, jurisprudencia y autores.

(8) Esta regla recogida por el vigente Derecho positivo tiene gran arraigo entre nosotros, como han demostrado una serie de autores. Así, ABELLA, *Manual teórico-práctico, de lo Contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda*, "El Consultor de los Ayuntamientos", Madrid, 1382, pág. 291, recoge una vieja decisión de competencia, de 19 de agosto de 1846, a cuyo tenor "el deslinde de los montes puestos bajo la administración y el régimen de autoridad pública, tiene el carácter de gubernativo, y, por tanto, no puede llevarse a los Tribunales ordinarios...". Para un encuadre histórico de esta decisión, véase, por ejemplo, RIVERO, *El deslinde administrativo*, cit. 38 y sigs.

que sea algo así como el inverso del artículo 13, 2, de la Ley de Patrimonio del Estado? ¿Decae por el hecho de la iniciada actuación judicial la habitual competencia administrativa en materia de deslindes? Lástima que el Consejo de Estado no se haya pronunciado en este caso sobre el problema concreto. En el Considerando segundo se alude de pasada a la cuestión:

«... sin entrar, por consiguiente, en las posibles competencias respectivas sobre el deslinde ni en cuál haya de ser el deslinde que deba prevalecer entre los dos iniciados (9), puesto que no es ése el conflicto planteado...»

(9) Puede ser útil recordar aquí el conflicto surgido entre la Autoridad Judicial y la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, con motivo del deslinde del monte Pardina de Miranda, propiedad del duque de Villahermosa. A dicho conflicto, resuelto por R. O. de 20 de marzo de 1872, alude muy escuetamente ABELLA, op. cit. 290, pero dicha R. O. aparece transcrita, íntegramente, en la *Gaceta de Madrid* de 25 de marzo de 1872, de donde tomo los párrafos que luego transcribo. En todo caso, el conflicto de 1872 se diferencia con el actual del Ayuntamiento de Bienvenida en que en aquél había una previa declaración judicial—la que se menciona como ejecutoria de 1865—, cosa que en el caso de 1968 no se da. En el dictamen en defensa de la competencia judicial el fiscal afirmaba “que a su juicio ningún centro administrativo tenía atribuciones para dictar providencia como la que tomó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 11 de enero último, puesto que para esclarecer los derechos que pudieran corresponder al pueblo de Juslibol y al Estado, en virtud de la donación del conde Berenguer, y para resolver acerca de ellos, no había otro remedio que el reservado en la sentencia ejecutoria de 1865, que era el de acudir al Juzgado ordinario entablado la correspondiente demanda en uso de la reserva consignada en la ejecución; y que si el deslinde no menoscababa los derechos reconocidos, venía en cierto modo a perturbar los ya sancionados por la ejecutoria, y a alterarla o variarla en cuanto determinó sobre el modo de ejercitar el derecho reservado al Ayuntamiento y al Estado, y que en su consecuencia había invasión por parte de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado en las atribuciones que son exclusivas del poder judicial”.

El conflicto se decidiría a favor de la Autoridad Judicial. La argumentación del fallo es la siguiente: “Cree el Consejo que la Pardina de Miranda no tiene el carácter de bienes de propios, como equivocadamente se afirma por la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, toda vez que este extremo ha sido dilucidado en un largo litigio que concluyó por sentencia de revista absolviendo al duque de Villahermosa de la demanda contra él deducida por el Ayuntamiento de Juslibol”.

“Según esta ejecutoria son dueños de la mencionada Pardina el duque de Villahermosa y sus hermanos y lo serán mientras no sean vencidos en otro juicio, que puede tener lugar en virtud de las reservas que la propia ejecutoria hizo a favor del Estado y del Municipio de Juslibol para que puedan reclamar los terrenos a que se refiere la donación del conde de Barcelona.”

“Entre tanto se resuelva el juicio que proceda, y siempre por la Autoridad Judicial este segundo extremo, ni la Dirección mencionada, ni ninguna otra dependencia o Autoridad administrativa pueden, sin extranslimitarse en sus atribuciones, tomar medida alguna que, como la de que se trata, limite la propiedad del duque de Villahermosa o vacíe el medio concedido por la ejecutoria para hacer efectivas las reservas consignadas en la misma.”

“Además, no se trata en el presente negocio de un deslinde entre una finca de propiedad particular y unos terrenos del Estado, en cuyo caso serían aplicables las dis-

8. En efecto, el acuerdo de iniciar el expediente de deslinde por parte del Ayuntamiento, había dado pie para que el particular interpusiera una querrela con la que se iniciaba un nuevo proceso: se incoó sumario imputándose al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bienvenida el supuesto delito de usurpación de atribuciones judiciales.

La apreciación de este delito, resultado que no consta obviamente en el Decreto, habría de suscitar al Tribunal, cuando menos, una serie de dudas, pues ya se ha señalado antes como la competencia para deslindar es una competencia normalmente atribuida a los órganos administrativos. Incluso preceptos como el artículo 338, 1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales —la fórmula es más incisiva que la del artículo 370 de la Ley de Régimen Local— imponen a éstos el *deber inexcusable* de defender sus bienes y derechos. Frente a la fácil creencia —simplistas esquemas de la división de poderes o de funciones— de la existencia de netos ámbitos judiciales y administrativos, éste de los deslindes ofrece, al menos, una importante zona polémica (10). Por consiguiente, insisto que, al margen de las motivaciones interiores a que aludía al comienzo de este comentario, no está nada claro el problema de fondo penal, pues bien pudiera alegarse que el deslinde administrativo y el juicio declaratorio persiguen muy diversos efectos jurídicos, lo que dificulta la apreciación de una usurpación de atribuciones (11). Pero en todo caso,

posiciones y jurisprudencia citadas por la Administración, sino que la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado quiso, por medio de un deslinde administrativo, declarar si parte de la Pardina de Miranda había sido o no donada por don Raimundo Berenguer a la Mitra de Zaragoza, y para esto no tiene ni puede tener jurisdicción ninguna autoridad administrativa, puesto que tal declaración envuelve una cuestión de propiedad que sólo los Tribunales de justicia pueden resolver y decidir.”

Al margen del valor concreto del fallo, y por lo que respecta al entorno del mismo, pueden recordarse una serie de puntos: cómo se produce dentro del sexenio revolucionario que se había iniciado en septiembre de 1868—como ministro de la Gobernación lo firma SACASTA, reinando entonces Amadeo de SABOYA—: cómo se fortalece entonces la postura del poder judicial; cómo éste es un instrumento importante de la afirmación de la propiedad privada; cómo en el caso concreto se discute en relación con una antigua donación—de 1160—de Raimundo (o Ramón) Berenguer, conde de Barcelona, a la Mitra de Zaragoza, y cómo—¿había mediado la desamortización?—va a afirmar la pertenencia a uno de los aristócratas más importantes de Aragón.

(10) Este aspecto interesa, por ejemplo, desde la perspectiva de la *unidad de Jurisdicción para la Administración pública*, a la que me he referido en el núm. 49 (1966) de esta REVISTA, págs. 182. *passim*. Véase también BOLEA FORADADA, *Las cuestiones civiles y el proceso contencioso-administrativo*, separata de la “R. G. L. J.”, diciembre, 1964, pág. 12. *passim*; RIVERO, *El deslinde*, cit., págs. 297 y sigs.

(11) El R. D. de 28 de noviembre de 1906 resuelve una cuestión de competencia que tiene interés recordar aquí, aunque hay que advertir que en este caso, al igual de lo que sucedía en la resolución recogida en la nota 9, el deslinde administrativo se había realizado *con posterioridad* a la sentencia judicial. El *Apéndice* de 1906 del “Alcubilla” da nota de este nuevo caso en los siguientes términos: “Suscitada competencia con motivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Baracaldo por haber éste pretendido privar al denunciante del goce y disfrute de unos terrenos deslindados como de su pertenencia por la Autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia firme”.

la cuestión de competencia había surgido precisamente porque en este proceso penal del Gobernador civil había requerido al Juez de inhibición alegando que había una cuestión administrativa previa. La Administración trata, por tanto, de impedir el enjuiciamiento de los municipales. Pero el Consejo de Estado, al proponer el fallo de la cuestión de competencia había entendido, con toda razón, que no había base para plantear la cuestión administrativa previa. Esta es la razón que explica que el conflicto —que no es más que un aspecto marginal de un conflicto de mucha mayor entidad, repito— se fallara afirmando la competencia del Juzgado, permitiendo, por tanto, que continuara el enjuiciamiento criminal de los componentes del Ayuntamiento. Al Juez penal se le atribuye la competencia y la confianza. A este respecto, tiene interés recoger aquí lo que se dice en el Considerando quinto y último del Decreto :

«Que en cuanto al convencimiento de la Administración de que el Ayuntamiento de Bienvenida actúa dentro de su competencia en el expediente administrativo de deslinde y en cuanto a la posición anterior del mismo Ayuntamiento respecto del juicio de deslinde civil, provocado en cierto modo por él, no fue el primero en acudir a los Tribunales ordinarios, y en el que está personado como parte, hay constancia en el sumario para que el Juez Penal pueda tenerlo todo en cuenta al enjuiciar los elementos objetivo y subjetivo del supuesto delito».

2. *La ampliación de la superficie expropiada: abandono del viejo criterio por la Ley de Expropiación de 1954. La urgencia. Leyes consuntivas. Garantía constitucional de la propiedad. Facultades del beneficiario.*

1. La vieja Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 consagraba en su artículo 42 la por alguno calificada de facultad terrible (12) de extender la expropiación a una superficie mayor de la señalada en el expediente respectivo. La falta de precisión que esta regla introducía era notoria, contribuyendo indudablemente a crear una manifiesta situación de inseguridad en el propietario posible expropiado o en trance de serlo (13). Por el contrario, en la vigente Ley de Expro-

se decide a favor de la Autoridad judicial, de acuerdo con los siguientes considerandos: “que no tratándose, según resulta del deslinde practicado, de bienes comunales, el acuerdo del referido Ayuntamiento y la providencia de su alcalde presidente conminando al denunciante para que retirara unas plantaciones hechas en terrenos que éste poseía al amparo de una decisión judicial, y el haberle denunciado como autor de una falta, pudieran constituir algunos de los delitos definidos en el Código penal, antes mencionados, cuya aplicación corresponde a los Tribunales ordinarios”.

“Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos están bien determinados y la declaración de si fue o no legal la conducta del Ayuntamiento y del alcalde, es precisamente, lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el proceso.”

(12) José de ARCULLOL, *Expropiación forzosa por utilidad pública*, Texidó y Parera, Barcelona, 1879, pág. 362.

(13) El artículo 4.º de dicha Ley consagraba la regla de la defensa interdictal

piación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (citada en adelante como LEF), ya no aparece dicha regla. No sé si se trata de un olvido casual o de una omisión intencionada. La Exposición de Motivos nada aclara al respecto. El hecho es que dicha facultad ha desaparecido; además, su desaparición encaja perfectamente en la lógica de la LEF: a pesar de su retórica sobre la función social de la propiedad, a pesar de sus protestas e invectivas frente al «orden político liberal» (14), la LEF es, sin ninguna duda, en su sistema inicial, una Ley de apoyo y defensa de los propietarios. La Exposición de Motivos —y el articulado no lo desmiente luego— no oculta su preocupación por las garantías y demás aspectos que se refieren a esta tendencia (15). De manera que en el sistema de la LEF se ha abandonado y no cabe, por tanto, la posibilidad de alterar arbitrariamente, al margen del expediente expropiatorio, la extensión de una finca expropiada: no cabe aumentar arbitrariamente dicha extensión. Ahora bien, vigente ya la LEF, ¿cómo pretender aumentar la extensión de lo expropiado amparándose en la legislación anterior?

frente a actuaciones de la Administración que supusieran un despojo del derecho de propiedad. En cambio, el artículo 42 disponía: “No se podrán ejercer los derechos a que se refiere el artículo 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación a la terminación de aquéllas o en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Esta regulación, suscitaba en ARGULLOL, op. cit., los siguientes comentarios: “De este artículo, no conocemos en verdad antecedente ni semejante (pág. 362)”. “Naturalmente, dada la disposición de este artículo ¿cómo puede prevalecer la salvadora del artículo 4.º? ¿Cómo podrá utilizar el individuo los interdictos de retener y recobrar, si no se han cumplido los requisitos del artículo 3.º, si el artículo 42 dice que en muchos casos no han de cumplirse? ¿No es esto deshacer lo hecho? (pág. 362); “tal como está redactado el artículo, entrega por completo el individuo a disposición del representante social” (pág. 363).

(14) La expresión es de la Exposición de Motivos de la LEF, donde son abundantes las referencias en este sentido. Aludiéndose al Fuero de los Españoles, se dice, por ejemplo: “Al consagrar la expropiación por interés social, la Ley fundamental viene a incorporar jurídicamente una concepción que, habiendo superado el agrio individualismo del sistema jurídico de la propiedad privada de la economía liberal, viene a entender implícita, tras toda relación de dominio, una función social de la propiedad”.

(15) “La fijación de la indemnización—dice la Exposición de Motivos de la LEF—constituye, como es obvio, el problema capital de una Ley de Expropiación”. Son muchas las afirmaciones de la señalada Exposición de Motivos que se podrían citar en apoyo de la afirmación formulada en el texto. Recogeré, aquí sólo la siguiente: “Planteada en esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Más, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias del ritmo de ejecución de la obra, o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado”.

¿Podrá reaccionar un propietario contra semejante intento extensivo, acudiendo a los medios normales de defensa y en concreto a los interdictos? Evidentemente no se puede responder a estos interrogantes sin haber resuelto antes elementales problemas de Derecho transitorio.

Pues bien, con toda esta problemática —por supuesto, mucho más complicada por la realidad fáctica— se enfrenta el Decreto 2.882/1968, de 21 de noviembre (*B. O. del E.* del 26), que resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barco de Valdeorras y el Gobierno Civil de Orense. Se trata de un Decreto cuyos razonamientos han sido minuciosamente elaborados y sobre el que conviene llamar la atención por su interés.

2. Los hechos, un tanto complicados, se ofrecen del siguiente modo, de acuerdo con la descripción que dan los doce primeros resultandos:

«Primero.—Resultando que por Orden ministerial de 18 de mayo de 1945 se otorgó el aprovechamiento hidroeléctrico del río Sil en el tramo comprendido entre la confluencia del Cabrera hasta la del Cabe, concesión que fue transferida a 'Saltos del Sil, S. A.', por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1946. Por Decreto de 25 de octubre de 1946 se declaró la urgente ocupación a efectos de la expropiación forzosa en los términos de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Segundo.—Resultando que con motivo de la construcción del Salto de Santiago y a instancias de 'Saltos del Sil, S. A.', la Comisaría de Aguas del Norte de España acordó el 24 de enero de 1966 aplicar el procedimiento de expropiación urgente, previsto en la citada Ley de 1939, respecto de varias fincas, y entre ellas la que interesa a la presente cuestión de competencia, individualizada en el expediente, expropiatorio con el número 415, en el término municipal de Villamartín de Valdeorras (Orense), paraje denominado 'O Patedo', propiedad de doña María Teresa Macía Macía, administrada por su esposo, don Francisco Folla Respino, y dedicada al cultivo de la viña.

Tercero.—Resultando que el 16 de febrero de 1966 fue levantada acta previa a la ocupación, delimitándose por medición una faja de terreno de 30 áreas 89 centiáreas y verificando 'Saltos del Sil' el depósito previo que resultó de la correspondiente hoja de valoración. El depósito fue notificado al señor Folla a efectos de la toma de posesión el 6 de octubre de 1966.

Cuarto.—Resultando que 'Saltos del Sil, S. A.', en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de 1967, extendió sus obras a una zona de terreno sustancialmente superior a la mencionada de 30 áreas 89 centiáreas, única afectada por la expropiación, abriendo una zanja de 160 metros de longitud, anchura máxima de 16 metros, y 9 metros de profundidad, para la construcción de un acueducto de dos metros aproximadamente de anchura

total. Como consecuencia de ello, el señor Folla, en representación de su esposa, requirió notarialmente a 'Saltos del Sil, S. A.', el 27 de mayo de 1967, para que suspendiera inmediatamente las obras, procediese a su demolición e indemnizase los perjuicios ocasionados. 'Saltos del Sil, S. A.', el 1 de junio de 1967 se opuso a los dos primeros extremos, conformándose con abonar las indemnizaciones razonables y justificadas por los daños ocasionados.

Quinto.—Resultando que el 2 de junio de 1967 la Comisaria de Aguas del Norte de España, a instancia de 'Saltos del Sil, S. A.', acordó aplicar también el procedimiento de expropiación urgente a otra relación de fincas, entre las que se encontraba la individualizada con el número 574, que era en una nueva parcela del mismo fundo propiedad de doña María Teresa Macía Macía. Dicho acuerdo fue notificado a la propietaria el 19 de junio de 1967.

Sexto.—Resultando que, entre tanto, el 7 de junio de 1967, la representación de doña María Teresa Macía Macía promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras interdicto de recobrar la posesión respecto del terreno ocupado por 'Saltos del Sil, S. A.', al margen del acta previa y sin depósito previo, alegando que había sido ocupado por 'vía de hecho'.

Séptimo.—Resultando que por el acta previa a la ocupación de la segunda parcela indicada, respecto de la que se ejercitaba el interdicto, se afectó el 28 de junio de 1967 en una superficie de 60 áreas 47 centiáreas, a lo que se opuso la señora Macía. Redactada la hoja de valoración y verificado el depósito previo, la Comisaria de Aguas del Norte de España autorizó el 7 de julio de 1967 la ocupación formal de la segunda parcela, que ya estaba, en realidad, materialmente ocupada y las obras comenzadas. Esta ocupación formal se realizó el siguiente 11 de julio.

Octavo.—Resultando que el 29 de julio de 1967 el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras, previos los trámites procesales oportunos, dictó sentencia en el interdicto de recobrar la posesión promovido por la representación de doña María Teresa Macía Macía contra 'Saltos del Sil, S. A.', estimando la pretensión de la parte actora, ordenando su inmediata reposición en la posesión de la parte afectada de su finca y condenando a la parte demandada a reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del despojo, así como al pago de las costas, daños y perjuicios. La sentencia del Juzgado considera plenamente acreditada la tenencia o posesión de la finca por parte de la actora, y el hecho de haber sido privada de la misma por la parte demandada sin acta previa de ocupación, siendo, por consiguiente, de aplicación el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Noveno.—Resultando que por escrito de 3 de agosto de 1967 la representación de 'Salto del Sil, S. A.', formuló apelación en ambos efectos contra la sentencia de 29 de julio de 1967. Por auto

de 25 de agosto de 1967, el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras confirmó la providencia del anterior día 7, por la que se declaraba no haber lugar a la admisión de la apelación hasta tanto 'Saltos del Sil, S. A.', no repusiera al demandante en la posesión de la finca, de acuerdo con el artículo 1.659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; contra este auto se interpuso de nuevo por 'Saltos del Sil, S. A.', recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de fecha 31 de agosto.

Décimo.—Resultando que la Audiencia Territorial de La Coruña dictó auto con fecha 4 de octubre de 1967 declarando admisible la primitiva apelación a un solo efecto, remitiendo al Juzgado los autos originales para la ejecución de la sentencia en lo relativo a la reposición del actor en su posesión.

Undécimo.—Resultando que el 13 de noviembre de 1967 el Gobernador civil de Orense, previo informe favorable del Abogado del Estado Jefe de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras, quien en providencia del día 16 suspendió el procedimiento, acusó recibo del requerimiento y elevó los autos al Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña para su dictamen. El Abogado del Estado consideraba en su informe que la legislación aplicable al caso no era la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, sino la de 7 de octubre de 1939, puesto que el expediente expropiatorio debería entenderse iniciado el 25 de octubre de 1946, cuando se declaró la urgencia de las obras. Entendía igualmente que no existía 'vía de hecho' frente a la que pudiera oponerse la protección interdictal, ya que ésta se excluía por el artículo 42 de la vieja Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, que estimaba también aplicable al caso, dado que ningún precepto de la Ley actual se oponía, en su opinión, a ello.

Duodécimo.—Resultando que el Ministerio Fiscal emitió dictamen el 6 de diciembre de 1967, estimando que el Juzgado había procedido en el estricto ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo que no debía aceptar el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Orense. Consideraba el Ministerio Fiscal que, aun admitiendo la aplicabilidad al caso contemplado de las Leyes de 1879 y 1939, ya citadas en el resultando anterior, ello no suponía que el particular no pudiera solicitar la protección de sus derechos al amparo del artículo 125 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, porque la defensa posesoria se ejecuta conforme a la legalidad vigente al tiempo de producirse el acto lesivo. Añadía el Fiscal que la actuación de 'Saltos del Sil, S. A.', sobre las 60 áreas 41 centiáreas se realizó, al menos en el momento de ejercitar la acción interdictal, al margen de todo procedimiento legal.

La cuestión de competencia quedó consecuentemente planteada. El problema central es, por tanto, el de si se aplica la vieja Ley de 1879

o si se aplica, en cambio, la LEF: si aquélla, las actuaciones expropiatorias pueden estimarse correctas; si ésta, puede pensarse en un despojo, con la justificación de la vía interdictal. Argumento técnico, para inclinarse por una u otra solución, es el de resolver en qué momento ha comenzado el expediente expropiatorio. Por su interés, quiere transcribir íntegros los razonamientos vertidos en los diversos Considerandos. En todo caso quiero plantearme con carácter previo el siguiente interrogante: ¿qué intereses concretos prevalecen de adoptarse una u otra solución? Cada una de estas posibles soluciones, ¿a qué sector de intereses beneficia?

3. Resultan, entonces, enfrentados en esta expropiación, un propietario agrícola —se trata de fundo dedicado al cultivo de la vid— y una empresa hidroeléctrica: propietario rústico y gran empresa industrial (16), o, si se quiere, desde otra perspectiva, producción agrícola frente a electrificación. En todo caso, se trata de un enfrentamiento por la colisión de derechos que toda expropiación supone (17), aunque a este respecto puede hacerse una advertencia: la regulación que de la figura del beneficiario hace nuestro derecho positivo facilita que el enfrentamiento Administración-propietario de la expropiación clásica (18) se convierta en un enfrentamiento entre dos sujetos privados cuya identidad en este caso concreto ya ha quedado antes señalada. De sostenerse la aplicación de la Ley de 1879, la empresa hidroeléctrica, modelo clásico de concesionario y figura clara de beneficiario, de acuerdo con el vigente Derecho, conserva manos libres en detrimento de los propietarios expropiados para poder ampliar la extensión de sus expropiaciones. Si se admite, en cambio, la aplicación de la LEF, en garantía de los propietarios, la empresa hidroeléctrica sólo puede ampliar la extensión de sus expropiaciones acudiendo al normal procedimiento expropiatorio, de forma que las actuaciones al margen del mismo no aparezcan ya legitimadas por el Derecho.

4. La argumentación general del supuesto aparece expresada en los siguientes términos en los catorce Considerandos del fallo, que por su interés transcribo literalmente:

«Primero.—Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Orense y el Juz-

(16) En relación con la distinta configuración jurídica, sobre todo, desde la perspectiva de las intervenciones administrativas, de la actividad empresarial y de la propiedad privada, me remito a la tesis doctoral de Javier SALAS, *Pianificazione amministrativa e limitazioni a la proprietà privata*. Bologna, 1968, todavía inédita.

(17) Sobre la perspectiva de la colisión de derechos que toda expropiación implica, ilustra muy sobradamente la Exposición de Motivos de la LEF.

(18) GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa*, I. E. P., Madrid, 1956, pág. 47, en nota, ha recordado cómo Napoleón atribuyó intencionadamente a la autoridad judicial la facultad de disponer la transferencia de propiedad al objeto de remitir a los jueces—evitándosela a la Administración—la impopularidad que ocasionaban las medidas expropiatorias.

gado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras (Orense), al requerir el primero al segundo para que dejara de conocer en el interdicto de recobrar la posesión instado por doña María Teresa Macía Macía contra 'Saltos del Sil, S. A.', en razón de la ocupación por esta Compañía de una zona de terreno, propiedad de la demandante, sin acta previa de ocupación ni depósito previo, entendiéndose la autoridad judicial que dicha ocupación en exceso constituía un supuesto de 'vía de hecho' de los contemplados en el artículo 125 de la vigente Ley de Expropiación, protegible por medio de interdicto de recobrar ante la jurisdicción ordinaria, frente a la postura de la autoridad administrativa, que consideraba esta materia enteramente ajena al ámbito de la jurisdicción civil.

Segundo.—Considerando que por haberse cumplido los preceptos procesales previstos en la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, en sus artículos 7.º, 16, 22, 30 y 31, procede conocer en cuanto al fondo de la cuestión de competencia suscitada.

Tercero.—Considerando que el primer problema a dilucidar, una vez comprobada la corrección del procedimiento seguido en esta cuestión de competencia, se refiere a la legislación aplicable a la expropiación con el fin de determinar la existencia o inexistencia de ocupación por 'vía de hecho', lo que presupone la fijación de la fecha real de iniciación del expediente de expropiación urgente, ya que la disposición transitoria de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 adopta precisamente este criterio.

Cuarto.—Considerando que consta en los antecedentes que la declaración de urgente ocupación a efectos de la expropiación forzosa se verificó por Decreto de 25 de octubre de 1946 con carácter general para todas las obras comprendidas en el tramo del río Sil, desde la confluencia del Cabrera hasta la del Cabe, pero que durante cerca de veinte años no se realizó actuación expropiatoria alguna sobre las fincas a que concretamente se refiere el expediente y los autos de esta cuestión de competencia, siendo el 24 de enero de 1966 y 2 de junio de 1967 cuando se acordó por la Comisaría de Aguas del Norte de España aplicar el procedimiento de expropiación urgente a las fincas 415 y 574, respectivamente, propiedad ambas de doña María Teresa Macía Macía.

Quinto.—Considerando que la declaración genérica de urgente ocupación, a efectos del procedimiento expropiatorio de urgencia efectuada por el Decreto de 25 de octubre de 1946 y que remite a las normas de la Ley de 7 de octubre de 1939, entonces vigente, no puede entenderse como una remisión material invariable *pro futuro*, sino más bien como una remisión formal al procedimiento de expropiación urgente que prevea el Ordenamiento en vigor en el momento de iniciarse concretamente la expropiación; que en tal sentido el Decreto de 23 de diciembre de 1955, dictado en

aplicación de lo establecido por la disposición final tercera de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, aclara en su artículo 1.º que, si bien las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determinadas de concesiones continuarán en vigor después de la nueva Ley, el procedimiento de expropiación habrá de ajustarse a lo preceptuado en la Ley vigente; que tal criterio es, además, congruente con las normas generales del derecho transitorio contenidas en el Código civil, aplicables subsidiariamente al campo administrativo en virtud del artículo 16 del mismo Código, y especialmente en la norma transitoria cuarta, según la cual los derechos nacidos y no ejercitados durante la vigencia de la antigua Ley subsistirán con la extensión que dicha legislación les reconociera, pero sujetándose en cuanto al procedimiento a lo previsto en la nueva Ley; y la nueva Ley de Expropiación, en este caso, contiene en su artículo 32 los trámites de la expropiación urgente directamente inspirados en la Ley de 7 de octubre de 1939, recogiendo fundamentalmente el viejo sistema, según se expresa en la propia Exposición de Motivos.

Sexto.—Considerando que frente a lo que antecede no puede alegarse válidamente lo dispuesto en el artículo 21 coma 1 de la Ley de 1954, pues aparte de que dicho artículo se refiere al procedimiento ordinario de expropiación y no al de urgencia previsto en el artículo 52 de la misma Ley y que en su regla 8.ª tiene normas distintas sobre el momento de iniciación del expediente, aparte de ello el intento de aplicar dicho artículo 21 como uno de la Ley de 1954 para excluir precisamente la vigencia global de esa misma Ley de 1954, constituye una notoria petición de principio que debe rechazarse.

Séptimo.—Considerando que según la propia Ley de 7 de octubre de 1939, en su artículo 1.º, párrafo 1, la declaración de urgente ejecución de ciertas obras con carácter genérico no es propiamente la iniciación del expediente expropiatorio, sino sólo un presupuesto habilitante para acordar la aplicación del procedimiento establecido en la propia Ley, y este acuerdo marca precisamente la iniciación del expediente; lo que se corrobora en esta concreta cuestión de competencia por la mera consideración del lapso de tiempo de cerca de veinte años que media entre ambos actos y que sería incompatible con cualquier criterio que se pueda sustentar sobre la urgencia de un procedimiento.

Octavo.—Considerando que a mayor abundamiento de las actuaciones practicadas se deduce que algunas de ellas lo han sido de acuerdo con los preceptos del artículo 52 de la Ley de 1954, sin que conste protesta formal alguna por parte del beneficiario ni del expropiado, y ello supone, según doctrina del Tribunal Supremo sentada en numerosas sentencias, entre ellas la de 30 de mayo de 1962, 6 de junio de 1963 y 11 de mayo de 1966, un so-

metimiento tácito y consentimiento con dichas actuaciones en aplicación de la Ley de 1954, por lo que no puede existir duda razonable sobre la aplicabilidad de esta Ley.

Noveno.—Considerando que es garantía constitucional establecida en el artículo 32, párrafo 2, del Fuero de los Españoles, que nadie pueda ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes; que el artículo 52 de la Ley de 1954 sustituye la garantía de la previa indemnización por la del depósito previo y que éste es un trámite inexcusable para la posterior ocupación de los bienes.

Décimo.—Considerando que el artículo 125 de la misma Ley de Expropiación establece la posibilidad de utilizar los interdictos de retener y recobrar en el caso de que se prescindiese de alguno de los trámites sustanciales y entre ellos el de previo pago o depósito.

Undécimo.—Considerando que al beneficiario de una expropiación no le corresponde decidir ejecutoriamente al margen de la Administración expropiante, según se deduce del artículo 4.º del Reglamento de Expropiación Forzosa, ni tiene otras facultades que las establecidas en el artículo 5.º del mismo Reglamento, por lo que aquellas de sus actuaciones que carezcan de cobertura en un acto administrativo no gozan de la presunción de legitimidad, que es uno de los fundamentos de la prohibición de la defensa interdictal.

Duodécimo.—Considerando que el beneficiario de la expropiación «Saltos del Sil, S. A.», en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de 1967, ocupó con obras de canalización una zona de sesenta áreas y cuarenta y siete centiáreas, en terrenos propiedad de la demandante, ajenas a la finca ya expropiada número cuatrocientos quince, de sólo treinta áreas y ochenta y nueve centiáreas de extensión, única extensión mencionada en el acta previa a la ocupación de 16 de febrero de 1966, que la delimitaba precisamente por su medida, y esta ocupación no fue precedida ni de acta previa ni de depósito de cantidad alguna, sin que pueda admitirse un mero error de hecho en la cabida, por no haberse expropiado una finca como cuerpo cierto, sino precisamente la franja delimitada sobre el terreno por su medida exacta, por lo que no puede dudarse de la existencia originariamente de una vía de hecho al margen del procedimiento expropiatorio legalmente establecido.

Decimotercero.—Considerando que no es aplicable al caso planteado el artículo 42 de la vieja Ley de Expropiación de 10 de enero de 1879, que sirvió de base a una anterior jurisprudencia de conflictos para declarar no ejercitable la acción interdictal en casos de ocupación superior a la señalada en el expediente respectivo,

pues no puede entenderse subsistente este artículo aislado después de la Ley de 1954, que tiene efecto consuntivo sobre la materia y, al no recoger un precepto semejante en la nueva normativa, lo excluye implícitamente otorgando en casos como el presente, en que no juega la doctrina de los cuerpos ciertos, una mayor garantía al expropiado a la altura de la evolución actual de nuestro Ordenamiento.

Decimocuarto.—Considerando que la superposición posterior de un título administrativo que legitime la ocupación y expropiación de la segunda parcela, número 574, no supone una pérdida *a posteriori* de la jurisdicción originaria del Juzgado de Primera Instancia, dado el principio de *perpetuatio jurisdictionis* que inspira nuestro ordenamiento procesal, sino tan sólo constituye un supuesto de límite temporal para la ejecución de la sentencia, que no podrá cumplirse ya en sus propios términos por haberse modificado la situación inicial que dio lugar al interdicto, al existir en la actualidad una nueva expropiación en regla, convirtiéndose el derecho a ser repuesto en la posesión originaria en un derecho a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la irregular actuación de 'Saltos del Sil, S. A.', de lo que habrá de conocer también la propia jurisdicción ordinaria.»

Todos estos razonamientos justifican el que la cuestión de competencia se decida en favor del Juzgado, con lo cual, al mantenerse la corrección de la vía interdictal, se está entendiendo también que la ampliación de la expropiación inicial fue incorrecta.

5. Los numerosos problemas tratados en este fallo dan pie para formular alguna consideración en torno a alguno de los mismos:

A) Hay que advertir inicialmente que el alcance del fallo, por lo que respecta al conflicto debatido, es bastante limitado en cuanto una expropiación posterior vino a constituir título legítimo para la ocupación de la segunda parcela. Este aspecto se aborda en el Considerando catorce. En concreto, significa que el derecho de la propietaria a ser repuesta en su posesión originaria, se convierte en un derecho a ser indemnizada por la irregular actuación del sujeto beneficiario (19). Sin embargo, aparte de estos efectos y aparte del significado

(19) Por cierto que, a modo de *obiter dicta*, afirma este Considerando decimocuarto que de la indemnización "habrá de conocer también la propia jurisdicción ordinaria". Parece normal, puesto que ante dicha jurisdicción se ha desarrollado todo el proceso. ¿Ofrece algún inconveniente a esta interpretación el artículo 128 de la LEF? Este precepto dispone que en todos aquellos casos en que con arreglo a la LEF la Administración—quizá puede entenderse que también el beneficiario—esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa. ¿Está pensado este precepto sólo para los supuestos de indemnización de los artículos 120 y 121 de la LEF? Parece que no, porque el contenido del precepto es mucho más amplio.

psicológico y social de haber vencido el pleito, hay en ello algo mucho más importante, que es lo que da mayor significado a esta decisión: se trata de que se puede denominar el valor institucional de la decisión. Al margen de resolver el conflicto entre un Juez y un Gobernador civil, trasunto del conflicto entre una propietaria y una Empresa hidroeléctrica, este fallo se inserta ya en nuestro repertorio jurídico. Es ya una decisión que ha afirmado soluciones originales en relación con determinados problemas jurídicos. La solución surgida, para un conflicto concreto, se ha institucionalizado.

B) En relación con esta última observación, puede formularse una consideración de carácter general: se sigue discutiendo —y se seguirá hablando durante mucho tiempo, pues se trata de uno de esos problemas cuya solución varía al variar las circunstancias políticas y sociales— acerca de cuáles son los órganos que pueden crear o conformar el Derecho. Se afirma, conjunta o alternativamente, el poder de personas carismáticas, de asambleas, de órganos administrativos, y se discute la posición al respecto de Jueces y Tribunales. Pues bien, conviene insistir, en que al plantearse en Derecho español el tema de cuáles son los órganos que ejercen su poder a la hora de conformar el Derecho, a la hora de discutir si los Jueces participan de la función de creación del Derecho, es preciso tener en cuenta, separadamente, al Juez de conflictos como tal. Ciertamente el problema es más complejo, por el hecho de ser el propio Jefe del Estado quien toma la decisión última, sin estar vinculado por la propuesta de decisión elaborada por el Consejo de Estado. Esto es muy importante y no puede ser pasado por alto. Pero, en todo caso, es evidente que los fallos de cuestiones de competencia —y el que ahora se comenta es un buen ejemplo de ello— pueden aportar soluciones originales a problemas de Derecho sustantivo, lo que hace que deban ser tenidos en cuenta al aludir al sistema y al proceso constitutivo del Derecho. Insisto sobre este punto porque no siempre se tiene en cuenta entre nosotros.

C) Un tema que aflora de forma decisiva en el caso presente es el tema de la urgencia en la expropiación. Como se sabe, la urgencia se utiliza como motivo para aligerar considerablemente los trámites que deben ser cumplidos por la Administración. Ya en el sistema anterior, la regulación dada a la urgencia por la Ley de 7 de octubre de 1939 había «jugado como uno de los más eficaces disolventes del sistema general de la Ley de 1879» (20), y el mismo Preámbulo de la LEF no es parco en el reconocimiento de los inconvenientes derivados de la generalización de la urgencia. Lo malo es que se había creado un hábito administrativo de muy difícil desarraigo que seguiría estando legitimado por la LEF (21) y que no tardaría mucho en potenciarse y extenderse (22). En

(20) GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios*, 115.

(21) GARCÍA DE ENTERRÍA, *loc. cit.*

(22) El artículo 20, d), de la Ley aprobatoria del Primer Plan de Desarrollo, Ley 194/1963, de 28 de diciembre, puede ser un buen ejemplo de esta corriente. Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Apuntes de Derecho administrativo I.º*, tomo IV, Facultad de Derecho,

teoría general del Derecho administrativo se ha entendido que la urgencia puede ser un ejemplo típico de concepto jurídico indeterminado (23), aunque bien creo yo que cabría incluirla en una categoría que se denominara algo así como conceptos *palanqueta*: sirven a la Administración para abrir puertas que normalmente deberían abrirse mediante otros procedimientos (24). Así ha podido señalar RODRÍGUEZ MORO: «Lo que parece inadmisibles es que, después de declarar la urgencia de ocupación, transcurran meses y años sin que se levante el acta previa ni se lleven a cabo de modo inmediato todos los trámites... Como igualmente parece inaceptable que al cabo de cinco, seis o más años de aprobarse un proyecto de obras se declare la urgente ocupación, pues resulta difícil concebir que un proyecto que ha dormido durante tanto tiempo no pueda esperar unos días para ponerlo en práctica a través del procedimiento normal de la expropiación forzosa» (25). Pues bien, la presente cuestión de competencia contempla un supuesto que bien puede considerarse límite: por Decreto de 25 de octubre de 1946 se declaraba la urgente ocupación de una finca... que había de ocuparse unos veinte años después... Creo que se trata de un ejemplo típico de envilecimiento de las instituciones jurídicas que difícilmente podrá ser entendido por quien tenga un mínimo de sentido crítico. ¿Se trata de un testimonio más del convencionalismo de tantos valores jurídicos? Los juristas, que tienen su concepto de tantas cosas, ¿pueden permitirse el lujo de entender que es urgente algo que va a producirse dentro de veinte años? Es algo verdaderamente sorprendente.

Pues bien, yo creo que el Consejo de Estado es plenamente consciente de esta anomalía —recuérdese lo que se dice en el Considerando cuarto— y pienso que ha podido constituir una de las razones determinantes a la hora de resolverse el conflicto. En el Considerando séptimo se alude significativamente a «la mera consideración del lapso de tiempo de cerca de veinte años que media entre ambos actos (y) que

Madrid, 1968-69, ed. pol., pág. 11. Esta regulación está recogida en el art. 42, b) del Decreto 902/1969 de 9 de mayo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

(23) Por todos, véase GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lucha contra las inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo*, en el núm. 38 de esta REVISTA (1962), pág. 172, *passim*, donde alude expresamente a la urgencia como concepto jurídico indeterminado; y con mayor desarrollo, J. SALAS, *Los decretos-leyes en el Ordenamiento jurídico español. En torno a la urgencia*, en el núm. 51 de esta REVISTA (1966), págs. 66 y sigs.

(24) CLAVERO ARÉVALO, *Ensayo de una teoría de la urgencia en el Derecho administrativo*, en el núm. 10 de esta REVISTA (1953), destacaba que aún dado el carácter excepcional de las instituciones de urgencia, la referida utilización frecuente puede llegar a convertir en normales figuras nacidas tan sólo para casos que no lo son (pág. 26), reconociendo, la posibilidad teórica de que la urgencia sirviera de «abuso administrativo de poner en movimiento instituciones que generalmente implican una ampliación excepcional de atribuciones para la Administración, determinador de una mayor comodidad en la función administrativa» (pág. 27).

(25) RODRÍGUEZ MORO, *La expropiación forzosa*, 2.^a ed., Publicaciones «Abella», Madrid, 1962, pág. 442, en nota.

sería incompatible con cualquier criterio que se pueda sustentar sobre la urgencia de un procedimiento».

Puede aquí recordarse (26) que el propio Consejo de Estado está llamado en ocasiones a enjuiciar la urgencia de actuaciones administrativas, al dictaminar, por ejemplo, acerca de las solicitudes de créditos extraordinarios, no siendo infrecuente que estime que no existe urgencia. Me parece, por tanto, que esta llamada de atención, en relación con la urgencia respecto a la expropiación, es muy digna de ser tenida en cuenta y de ser destacada.

D) En este Decreto se recoge expresamente la noción de *Ley consuntiva*. Hablan los autores, por ejemplo, DE CASTRO, aludiendo al Código civil, de «la amplia eficacia derogatoria propia de las Leyes orgánicas» con la fuerza de «sustituir totalmente (*in complexu, in toto*) el antiguo régimen jurídico establecido en la nueva legislación» (27). Con carácter general, GARCÍA DE ENTERRÍA alude expresamente a la noción de *Ley consuntiva*: «se llama así a la Ley que consume en sí misma la regulación entera de una materia, es decir, que agota todas las posibles regulaciones que afecten a ese sector concreto. Son las Leyes que vienen a sustituir en bloque toda la regulación de una determinada materia... De esta manera se produce una subversión de la regla general de las derogaciones tácitas. El principio común es, como ya hemos visto, el de que una disposición nueva modifica sólo aquello que está en contradicción con disposiciones anteriores. Lo demás sigue en vigor, sin ninguna dificultad. Pues bien, una Ley consuntiva agota todas las disposiciones anteriores referentes a la materia, aunque no se oponga especialmente a ellas: sólo se exceptúan de esta derogación genérica aquellos preceptos que normalmente se citan» (28).

Pues bien, el presente Decreto, para fundamentar el fallo, acoge expresamente la noción de *Ley consuntiva*, cuando afirma en el Considerando décimotercero: «No es aplicable al caso planteado el artículo 42 de la vieja Ley de Expropiación..., pues no puede entenderse subsistente este artículo aislado después de la Ley de 1954, que tiene efecto consuntivo sobre la materia...».

E) Se alude también en la fundamentación del fallo a la *garantía constitucional de la propiedad*. El tema (29) ha tenido, como se sabe, un

(26) Véase lo que señalaba en el núm. 57 de esta REVISTA (1968), pág. 537.

(27) Véase, por todos, DE CASTRO, *Derecho civil de España*. Parte general, tomo I, I. E. P., Madrid, 1955, pág. 305.

(28) GARCÍA DE ENTERRÍA, *Apuntes de Derecho administrativo 1.º*, tomo I. Facultad de Derecho, Madrid, 1968-69, ed. pol., 156-7, donde alude expresamente a la LEF como ejemplo de *Ley consuntiva*.

(29) Para un planteamiento general, véase, por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los principios*, págs. 21 y sigs.; NIETO, *Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa*, en el núm. 38 de esta REVISTA (1962), págs. 79 y *passim*; últimamente, R. MARTÍN-MATEO, *El estatuto de la propiedad inmobiliaria*, en el núm. 52 de esta REVISTA (1967), págs. 120 y sigs. y *passim*, a cuya bibliografía (PUGLIATI, HANS HUBER, REINHARDT-SCHNEUR, etc.), me remito aquí.

desarrollo muy intenso en los países capitalistas de corte más o menos liberal. Los Tribunales constitucionales van dedicando buena parte de sus energías a la defensa y potenciación de un Derecho como el de propiedad privada que ha alcanzado un desarrollo extraordinario y que viene siendo considerado como básico en la estructura social de los citados países (30). En los países capitalistas de corte totalitario el planteamiento es diferente. Entre nosotros es, al menos, bastante discutible el poder hablar de Constitución (31) y, en todo caso, lo constitucional ha tenido un desarrollo que, cuando menos, habría de ser calificado de sincopado. Por ejemplo, en relación con el importante problema jurídico de la aplicabilidad inmediata —de la inmediata vinculación a los Tribunales— de las Leyes fundamentales, se sigue insistiendo en el carácter programático de las mismas (32). Nuestra organización política no conoce órganos semejantes a los Tribunales constitucionales (33) y en la práctica no son frecuentes, como se sabe, las fundamentaciones constitucionales a la hora de defender derechos de los calificados como individuales. Es curioso, por eso, señalar la postura que mantiene el Consejo de Estado en este caso, proclamando la doctrina de la garantía constitucional de los derechos, para aplicarla, en concreto, a la defensa del Derecho de propiedad privada, tal como se hace en el Considerando noveno.

F) Se proclama decididamente en el fallo la aplicabilidad de la LEF y no de la legislación anterior. Se entiende que la declaración de urgencia, mantenida en pendencia durante tan largo período de tiempo, no puede

(30) Véase R. MARTÍN MATEO, op. cit., pág. 123.

En relación con la actividad del Tribunal Constitucional italiano, me remito, por todos, a las numerosas referencias contenidas en la citada tesis doctoral de Javier SALAS. Se destaca allí una reciente sentencia de dicho Tribunal, la de 29 de mayo de 1968, que ha suscitado numerosos comentarios en cuanto declara inconstitucionales determinados preceptos de la Ley Urbanística por las limitaciones que impone sobre la propiedad privada.

Para el Derecho alemán, me remito, por todos, a H. H. RUPP, *Privateigentum an Staatsfunktionen?* Cuaderno núm. 278 de "Recht und Staat", Tübingen, 1963; véase la recensión que publiqué del mismo en el núm. 43 de esta REVISTA (1964), págs. 493 y sigs.

(31) Sobre la moda tan actual de utilización de palabras y términos absolutamente vaciados de su significado, véase, por ejemplo, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, *Administración y Constitución*, en el "Homenaje al Prof. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ", vol. II, Facultad de Derecho, Sevilla, 1967, págs. 683 y *passim*.

(32) Véase, por ejemplo, la última edición de D. ESPÍN, *Manual de Derecho Civil español*, vol. II, ed. "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1968, pág. 72. Véase, también, últimamente, FERNÁNDEZ CARVAJAL, *La Constitución Española*, Editora Nacional, Madrid, 1969, págs. 33, 41 y *passim*, si bien aquí se defiende una postura más favorable a la constitucionalidad y vinculatoriedad jurídica de nuestras Leyes Fundamentales, bien que admitiendo importantes diferencias entre ellas.

(33) Recientemente se ha referido J. TOMÁS VILLARROYA, *El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español (1931-1936)*. "Revista del Instituto de Ciencias Sociales", Barcelona, 11 (1968), pág. 31, al planteamiento ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, durante la segunda República, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el duque de Fernán Núñez contra la Ley de Reforma Agraria.

considerarse como iniciación del procedimiento expropiatorio, pues a esta calificación se llegaría en base a una norma cuya aplicación se trataría de evitar, lo que constituye, según el Considerando sexto, una petición de principio que debe rechazarse; se trata de un problema importante, pero sobre el que no voy a insistir ahora. Al afirmarse la aplicabilidad de la LEF, resulta que no está ya legitimada la ampliación arbitraria de la extensión de la superficie expropiada. Ello hace que la ocupación no precedida ni de acto previo ni del depósito de cantidad alguna, haga entender al Consejo de Estado «que no puede dudarse de la existencia originariamente de una vía de hecho al margen del procedimiento expropiatorio legalmente establecido» (Considerando duodécimo).

G) Quiero destacar, por último, que este fallo contribuye también a perfilar la figura del beneficiario de la expropiación, lo cual es interesante, dada la relativa novedad de la misma. Son importantes a este respecto las afirmaciones contenidas en el Considerando undécimo, de que «al beneficiario de una expropiación no le corresponde decidir ejecutoriamente al margen de la Administración expropiante» —de otra forma se residenciarían en el beneficiario los poderes que se ha tratado de reservar sólo a los sujetos expropiantes—, y de que «aquellas de sus actuaciones que carezcan de cobertura en un acto administrativo no gozan de la presunción de legitimidad». Todo ello entraña, correlativamente, una serie de deberes inexcusables en la Administración expropiante. Y, desde luego, la pérdida de esta cobertura de legitimidad justifica la procedencia de la defensa interdictal.

3. *Embargos: prioridad en el tiempo. Enjuiciamiento de la intensidad de los defectos de forma.*

1. El Decreto 73/1969, de 16 de enero (B. O. del 28), por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura del Trabajo número 2, ambos de Barcelona, contempla el frecuente supuesto de embargo de unos mismos bienes por ambos órganos con motivo de deudas tributarias, en un caso, y para hacer frente al pago de indemnizaciones laborales, en el otro. También en este caso concreto se sigue la doctrina constante y reiteradísima de la Jurisdicción de conflictos de que «en casos de doble embargo de unos mismos bienes, efectuados por autoridades judiciales y administrativas, respectivamente, dentro del ámbito de sus correspondientes competencias, debe prevalecer el embargo anterior, que en esta ocasión es el de la Delegación de Hacienda» (Considerando quinto). Se reitera, por tanto, una vez más, el criterio de prioridad en el tiempo (34).

2. Al margen de la solución apuntada, que se sabe es un testimonio más de una jurisprudencia consolidada, el mayor interés de este fallo radica en el enjuiciamiento que se hace de la intensidad de los defectos

(34) Véanse en esta dirección los Decretos señalados en el núm. 57 de esta REVISTA (1968), pág. 220, nota 1.

de forma en la tramitación del conflicto. La LCJ, con un rigor que ha sido criticado (35), exige minuciosos requisitos formales a la hora de plantear las cuestiones de competencia. En concreto, el artículo 19, LCJ, prescribe que los requerimientos de inhibición se harán manifestando indispensablemente, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho, las razones de Derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso. Pues bien, en el caso contemplado, el requerimiento de inhibición se hizo en la forma descrita en el Resultando tercero:

«Que el Delegado de Hacienda en Barcelona, en fecha 14 de febrero de 1968, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Magistratura de Trabajo número 2 de dicha ciudad, alegando la prioridad del embargo administrativo. El dictamen de la Abogacía del Estado manifestaba en forma de Resultandos y Considerandos las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citaba los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que estimaba de aplicación, y concretamente el artículo 29 de la Ley General Tributaria, artículo 7.º de la Ley de Administración y Contabilidad y el artículo 121 del Estatuto de Recaudación. No obstante, el requerimiento de inhibición de la autoridad administrativa se limitaba a adjuntar fotocopias, con diligencia de cotejo, del dictamen de la Asesoría Jurídica, haciéndolo suyo, pero sin repetir las cuestiones de hecho suscitadas y los preceptos aplicables».

Ello dio pie para que la Magistratura del Trabajo alegara defecto de forma en el requerimiento de inhibición, por entender que no se había cumplido lo prescrito en el artículo 19, LCJ, de que se manifestaran en párrafos numerados las cuestiones de hecho, y las razones de derecho, con cita literal e íntegra de los artículos y preceptos de aplicación.

El artículo 33, LCJ, faculta al Consejo de Estado para *apreciar* la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que puedan observarse en la sustanciación del conflicto. Pues bien, en base a esta habilitación, el Consejo de Estado va a entrar a enjuiciar la importancia de los defectos de forma observados en el caso. El enjuiciamiento y calificación de la gravedad de los defectos procedimentales, constituye un problema que, como se sabe, anda muy lejos de haber hallado solución en el Derecho administrativo español.

En el caso presente, el Consejo de Estado va a analizar cuál es la *ratio* del señalado artículo 19, LCJ, e incluso de la LCJ. Y este análisis conduce, precisamente, a apreciar la intrascendencia de los señalados defectos de forma. El Considerando tercero, muy interesante al respecto, se manifiesta en los siguientes términos:

(35) Véase GONZÁLEZ PÉREZ, en la Crónica de conflictos Jurisdiccionales, en el número 12 de esta REVISTA (1953), pág. 190, donde destaca el mayor rigor de la legislación vigente respecto a la legislación anterior.

«Que el dictamen de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, acompañado al requerimiento de inhibición por copia autorizada, contiene separadamente las cuestiones de hecho y razones de derecho, y cita, literal e íntegramente, los artículos y preceptos legales que consideró de aplicación; que dicho dictamen fue hecho suyo por el Delegado de Hacienda, al formular el requerimiento de inhibición y enviado conjuntamente a la Magistratura; que por ello resultan inequívocas las cuestiones de hecho y razones de derecho tenidas en cuenta por el Delegado de Hacienda para requerir de inhibición, así como los preceptos que consideraba aplicables y que se citaban, literal e íntegramente, en el dictamen adjunto; que, en consecuencia, el defecto formal del requerimiento carece de entidad suficiente para decretar una nulidad de actuaciones, ya que la *ratio* y finalidad del precepto contenido en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales es que la autoridad requerida de inhibición conozca claramente los hechos y preceptos legales que fundamentan el requerimiento a juicio del requirente, y con este fin se establecen las formalidades señaladas, cumplidas en el dictamen de la Abogacía del Estado, que hizo suyo el Delegado de Hacienda, con lo que el fin de la Ley ha sido alcanzado, teniendo facultades esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 33, párrafo 2.º, de la misma Ley de Conflictos, para apreciar la importancia de los defectos de procedimiento que se observen en función de la *ratio legis*».

La argumentación, como se ve, es impecable, siendo de destacar esta consecuente toma de postura del Consejo de Estado, dando a los problemas de forma toda la importancia que merecen, pero no dándole más de la que tienen (36).

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER,
Catedrático de la Universidad de Salamanca.

(36) GONZÁLEZ PÉREZ, op. cit., págs. 191-192, ofrece abundantes ejemplos—la mayoría interiores a la vigente L. C. J.—de jurisprudencia formalista—, es decir, potenciadora del valor de los aspectos formales, aunque también recoge algunos casos, los menos, de jurisprudencia que minusvalora los defectos de forma.

